

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 8 al trimestre, 15 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento de la Orden del Mérito naval, modificado con arreglo á las prescripciones de la ley de Recompensas de 15 de Julio de 1890.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO NAVAL
MODIFICADO CON ARREGLO Á LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY DE RECOMPENSAS DE 15 DE JULIO DE 1890

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Orden y clases de que se compone

Artículo 1.º La Orden del Mérito naval, instituida para recompensar los servicios especiales y extraordinarios de todos los individuos de la Armada nacional, formará parte integrante del sistema general de recompensas para la Armada, prescrito en la ley de 15 de Julio de 1890.

Art. 2.º Dicha Orden consta de cinco clases, que son:

La Cruz de plata del Mérito naval, destinada á los individuos de todas las clases de la Armada que no tengan carácter de Oficiales, y de lo cual se tratará en el artículo 32 y siguientes de este reglamento.

La Cruz de primera clase, que corresponde á los Aspirantes, Guardias marinas, Alfereces y Tenientes de navío.

La de segunda clase para los Tenientes de navío de primera y Capitanes de fragata.

La de tercera clase para los Capitanes de navío.

Y la de cuarta, con denominación de Gran Cruz, para los Capitanes de navío de primera y Almirantes.

En cada una de estas clases habrá dos distintivos, rojo y blanco, correspondiente el primero á los servicios de guerra ó mar, y el segundo á servicios especiales.

Habrán además en las mismas clases la Cruz con distintivo blanco pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtenga, caducando dicha pensión al ascender el agraciado al empleo inmediato.

La misma Cruz, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtuvo el agraciado, el cual conservará dicha pensión hasta su ascenso á Oficial General, retiro, licencia absoluta ó pérdida de empleo.

Y finalmente, la misma Cruz con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerza el condecorado y el inmediato superior, cuya pensión caducará al ascender.

Art. 3.º Podrán ser condecorados con la Cruz de esta Orden que les corresponda por la asimilación de sus empleos con los del Cuerpo general, los individuos de todos los Cuerpos é Institutos de la Armada, así como los Oficiales graduados pertenecientes á ella.

Art. 4.º Podrá conferirse la Orden del Mérito naval en sus distintas clases á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, con arreglo á sus empleos, cuando el mérito contraído lo sea en funciones del servicio propio de la Marina, en operaciones de guerra, en concurrencia con fuerzas de la Armada ó á las órdenes de Generales y Jefes de ella, en cuyos casos, si la Cruz es pensionada, lo será con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Los Capitanes, Pilotos y primeros Maquinistas de la Marina mercante podrán también ser agraciados con las Cruces de primera clase del Mérito naval, en los casos y conforme á las reglas prescritas en

este reglamento para dichos individuos.

A los funcionarios del orden civil y á individuos particulares no podrá concedérseles, en ningún caso más que condecoraciones de esta Orden con distintivo blanco y sin pensión.

Art. 5.º Del mismo modo, y bajo reglas análogas á las establecidas en el presente reglamento, podrán obtener esta condecoración los militares de mar y tierra extranjeros.

Art. 6.º Será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de Excelencia y los honores y consideraciones que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

Art. 7.º El Almirante de la Armada será Caballero Gran Cruz nato, sin derecho á pensión, de la Orden del Mérito naval en sus dos conceptos, así de la designada para premiar servicios de guerra como de la designada á recompensar méritos especiales.

Art. 8.º Para todas las clases de la Orden destinadas á Oficiales, tengan ó no pensión, se expedirán Reales cédulas firmadas por S. M. y refrendadas por el Ministro de Marina, expresándose en ellas circunstanciadamente el mérito que motiva la concesión.

CAPÍTULO II

Distintivos

Art. 9.º El distintivo de la Cruz de primera clase consistirá en una cruz sencilla de cuatro brazos rectos desiguales, y sobre ellos un ancla, cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva; sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro, que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesión, y sobre él una corona real también de oro. Dicha Cruz será esmaltada de rojo, con el ancla de oro, cuando se conceda por mérito de guerra ó hechos de mar distinguidos, y de blanco con el ancla azul cuando fuere otorgada por otros servicios. Se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposición que tienen en la bandera nacional.

Art. 10. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abrigantada, con la Cruz roja ó blanca en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho sin otra distinción.

Art. 11. La de tercera clase será de la misma forma que la anterior, pero en

oro, distinguiéndose además de ella por su mayor tamaño.

Art. 12. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demás Ordenes, con los colores y disposición que tienen en la bandera nacional, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lado de la cinta estrecha, del cual penderá la Cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase, pero con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripción será de plata.

Art. 13. Las repeticiones de cada una de estas Cruces y Placas se representarán en la de primera clase por pasadores de oro en la cinta con la inscripción correspondiente, y en las Placas por rectángulos análogos al de la primera concesión, colocados en el brazo inferior de la Cruz. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de méritos de guerra ó mar y especiales.

Art. 14. Las Cruces pensionadas se distinguirán por llevar en los brazos de la cruz pasadores de oro en las rojas y de esmalte azul en las blancas.

CAPÍTULO III

Reglas para la concesión

Art. 15. Las Cruces con distintivo rojo para premiar los méritos de guerra y los servicios distinguidos, peligros y sufrimientos de las campañas de mar, se concederán con pensión ó sin ella.

La pensión consistirá en la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que posee el condecorado y el del inmediato superior; esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz.

La Cruz roja pensionada se concederá á propuesta del Jefe superior inmediato, tramitadas por conducto de ordenanza con informe de las Autoridades superiores, y previo dictamen del Consejo Superior de la Marina ó Corporación que lo sustituya. Y no podrá otorgarse sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción ó hecho que motiva la propuesta; á ésta acompañará un extracto de aquél, en que se consignen todas las circunstancias necesarias, para que se pueda formar juicio exacto del hecho. Las

propuestas aprobadas se circularán y publicarán en la Armada.

La Cruz roja sin pensión se concederá á propuesta del Jefe superior inmediato ó por iniciativa del Gobierno, previo informe del Consejo Superior de la Marina.

Art. 16. En tiempo de paz y sólo en casos muy extraordinarios podrán considerarse como hechos de guerra para concesión de la Cruz pensionada de que trata el artículo anterior los siguientes:

Que un individuo de la Armada, sea ó no Jefe inmediato ó directo ó marinería rebelde ó sediciosa la someta á la obediencia y disciplina con riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas cumpla el individuo sus deberes con gran valor, acierto y abnegación.

Aquellos hechos en que por iniciativa y decisión del individuo en luchas y combates, y con gran riesgo de su vida mantenga en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

Aquellas acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar en que con grave peligro de su vida se haya intentado salvar buque ó persona aunque no se hubiese conseguido.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo lo hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe del Consejo Superior de la Marina ó Junta que lo sustituya.

El Real decreto y el informe se publicará en la *Gaceta*, y se circulará en la Armada, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 17. La Cruz del Mérito naval roja pensionada se otorgará para recompensar los méritos distinguidos, y los peligros y sufrimientos de las campañas de mar, y fuera de estas circunstancias en tiempo de paz, sólo en los casos extraordinarios marcados en el art. 16.

Art. 18. Las Cruces con distintivo blanco destinadas para premiar servicios especiales, serán en cada clase con pensión ó sin ella.

La pensión consistirá en el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la *obtenga* el agraciado, ó en el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se *obtuvo* en la primera concesión, la pensión caducará al ascenso del agraciado, pero conservándose el uso de la Cruz como distintivo; en la segunda continuará el goce de la pensión, aunque sin aumentar por el ascenso, caducando al ser promovido el agraciado á Oficial general. El cobro de ambas pensiones caducará también por el retiro, licencia absoluta ó pérdida de empleo del condecorado.

Las Cruces del Mérito naval con distintivo blanco pensionadas se concederán por el Gobierno previo dictamen del Consejo Superior de la Marina ó Corporación que lo sustituya, publicándose la concesión y el dictamen en la *Gaceta de Madrid*.

Las cruces con distintivo blanco sin pensión se concederán por el Gobierno.

Art. 19. Las Cruces con distintivo blanco destinadas á premiar servicios especiales, se aplicarán también para recompensar á los autores de obras, Memorias, trabajos é inventos relacionados con la Marina en sus diversos ramos, y en general cuanto sea de reconocida utilidad para la Armada.

Art. 20. La Cruz blanca pensionada

con el 10 por 100 del empleo en que *obtuvo*, ó sea aquella en que la pensión no se pierde al ascenso, sólo se concederá en casos extraordinarios cuando el Jefe ú Oficial contraiga méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Art. 21. Las pensiones en Ultramar se abonarán á real fuerte por vellón.

Dos pensiones de estas Cruces serán de todo incompatibles.

CAPÍTULO IV

Concesión á la Marina mercante, á funcionarios civiles y particulares

Art. 22. Los Capitanes, Pilotos y primeros Maquinistas de la Marina mercante se harán acreedores á la Cruz de primera clase del Mérito naval con distintivo rojo, en los casos siguientes:

1.º Cuando prestando servicios en buque de guerra ó establecimientos de la Marina, formando con su buque parte de convoy ó transporte en operaciones de guerra ó desempeñando con el buque de su mando ó destino, acción ó comisión de guerra sean sus servicios especiales ó extraordinarios.

2.º Cuando con riesgo de su buque ó de la vida auxilién á otro buque en varada, naufragio, incendio, temporal ú otro accidente grave de mar que ponga á éste en inminente peligro de pérdida.

3.º El Capitán, Pilotos y primer Maquinista de buque mercante que logre entrar salvo en puerto bloqueado por el enemigo, introduciendo auxilio de viveres, pertrechos ó correspondencia.

4.º El que en circunstancias peligrosas de mar y viento que hagan difícil la operación haya intentado salvar la vida de naufragos ó naufragos con riesgo de la suya, aunque no se hubiere conseguido.

5.º El Capitán que en varada, temporal, abordaje, incendio ú otro accidente de mar que ponga en inminente peligro de pérdida al buque de su mando y la vida de sus tripulantes y pasajeros se conduzca con tal acierto, valor y serenidad que consiga por sus enérgicas disposiciones salvar el buque ó las vidas de aquellos.

6.º El Oficial, Piloto ó primer Maquinista de buque mercante que en los citados accidentes graves de mar secunde con valor y serenidad las disposiciones de su Capitán, y con riesgo de su vida ejecute acto de importancia para la salvación del buque ó de la vida de sus tripulantes y pasajeros.

Art. 23. La Cruz roja del Mérito naval pensionada sólo se concederá á los citados individuos de la Marina mercante en casos muy extraordinarios de los expresados en el artículo anterior, en los que el mérito contraído sea tan relevante y distinguido que se les considere acreedores también á la pensión.

Esta pensión se regulará para dichos individuos conforme á su categoría en cuantía y tiempo de goce por la siguiente tarifa:

	Pensión mensual	Duración del goce de la pensión
1.ª categoría.—Capitanes con más de diez años de mando.....	50 ptas.	10 años.
2.ª categoría.—Todos los demás Capitanes y primeros Maquinistas con más		

	Pensión mensual	Duración del goce de la pensión
de diez años de cargo de máquina.....	30 ptas.	8 años.
3.ª categoría.—Pilotos; todos los demás primeros Maquinistas....	15 ptas.	6 años.

Art. 24. Los citados individuos de la Marina mercante se harán acreedores á la misma Cruz con distintivo blanco:

1.º Por la redacción de obras originales ó traducción anotada de obras importantes extranjeras que el Gobierno las declare de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de Marina ó que notoriamente resulte de un mérito relevante y el Gobierno las estime dignas de tal recompensa.

2.º Por el invento ó modificación de aparato, máquina, instrumento ó arma de uso en la Marina que simplifique ó mejore de un modo notable lo existente, siempre que la práctica sancione su ventajosa aplicación, ó por otro descubrimiento importante que después de sancionado por la práctica marque un señalado progreso ó patente adelanto de lo existente en ventaja de la navegación.

3.º Por descubrimientos, observaciones ó noticias hidrográficas que reporten grandes beneficios á la navegación, siempre que resulte comprobada su exactitud.

4.º El Capitán de vapor correo que después de cuatro años de mando consecutivos, sin accidente culpable, haya demostrado celo por la seguridad y rapidez de los viajes y conducción de la correspondencia pública.

5.º El Capitán, Piloto que cuente cuatro viajes redondos doblando el Cabo de Hornos, ó seis viajes redondos á Asia ú Oceanía por el de Buena Esperanza, ó doce años de mando ó embarco en buque, sin accidente culpable ni nota desfavorable, habiendo verificado durante ellos cuando menos diez viajes redondos á Ultramar.

6.º El Capitán, Piloto y primer Maquinista que cuente en su clase veinte años de embarco sin antecedentes desfavorables.

Art. 25. Estos mismos individuos de la Marina mercante podrán obtener la Cruz blanca del Mérito naval pensionada por los méritos contraídos con arreglo á los párrafos primero y segundo del artículo anterior, en casos muy extraordinarios y cuando aquellos servicios sean de un relevante mérito á juicio del Gobierno.

La pensión se regulará para estos individuos conforme á su categoría por la siguiente tarifa, en cuantía y duración en el goce de ella:

	Pensión mensual	Duración del goce de la pensión
1.ª categoría.—Capitanes con más de diez años de mando.....	25 ptas.	10 años
2.ª categoría.—Todos los demás Capitanes; primeros Maquinistas con más de diez años de cargo de máquina.	15 ptas.	8 años
3.ª categoría.—Pilotos; todos los demás primeros Maquinistas....	10 ptas.	6 años

Art. 26. Los expedientes de concesión de Cruces á favor de los individuos pertenecientes á la Marina mercante, serán for-

mados por los Jefes superiores inmediatos de la Armada á cuyas órdenes sirvan ó presten los interesados los servicios que dieran ocasión á la propuesta, ó por los Comandantes de Marina de las provincias adonde arriben con su buque ó en que reside el individuo que haya contraído el mérito, digno de recompensa, elevándose después al Capitán ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra, para que con su informe lo dirija al Gobierno.

No podrá concederse á estos individuos Cruz con pensión sin previo informe del Consejo Superior de la Marina ó Corporación que lo sustituya. Para la concesión de las Cruces sin pensión oír el Ministro de Marina al mencionado Consejo, si lo conceptuase oportuno.

Art. 27. La concesión de la Cruz del Mérito naval con distintivo blanco y sin pensión á los funcionarios del orden civil y á las personas particulares, nacionales ó extranjeras en recompensa de servicios especiales, se hará por el Gobierno, bien por su propia iniciativa ó bien á propuesta de las Autoridades superiores de la Armada, oyendo antes, cuando el caso lo requiera, al Consejo Superior de la Armada.

CAPÍTULO V

Impuestos á los individuos de la clase civil

Art. 28. Los individuos de la clase civil que obtengan Cruces de la Orden del Mérito naval satisfarán el impuesto sobre honores y condecoraciones que determina la siguiente tarifa:

	Papel de reintegro	Sellos Pesetas	TOTAL
Concesión ordinaria			
Gran Cruz ó Banda Cruz de tercera clase.....	997 50	56 25	1.053 75
Idem de segunda idem.....	665	37 50	702 50
Idem de primera idem.....	498 75	37 50	536 25
Idem.....	332 50	22 50	355
Concesión libre de gastos			
Gran Cruz ó Banda Cruz de tercera clase.....	332 50	56 25	388 75
Idem de segunda.	166 25	37 50	203 75
Idem de primera..	106 50	37 50	144
	66 50	22 50	89

Art. 29. La manera de hacer efectivo dicho impuesto será como sigue:

1.º Los agraciados presentarán al recoger los Reales títulos y diplomas el papel de pagos del Estado equivalente al impuesto respectivo de la clase de Cruz concedida, haciéndolo al propio tiempo del pliego de papel de sello ó sellos sueltos del número é importe que determina la tarifa anterior.

2.º Esta operación se practicará ante la Ordenación general de pagos del Ministerio de Marina ó los Jefes superiores de Contabilidad de los sitios donde residan los interesados, para cuyo objeto se remitirán á dicha Ordenación por este Ministerio los títulos ó diplomas con la oportunidad necesaria, á fin de que dentro del término de dos meses pueda tener lugar el pago de derechos y entrega de los documentos á los agraciados.

3.º Se consignará en la parte de papel que queda en poder del interesado y en la de la oficina encargada de darle aplicación el nombre de la persona, clase de la Cruz concedida, cuota satisfecha y fecha de Real orden ó decreto de concesión, así como su publicación en la *Gaceta de Ma-*

drá, y cuyos extremos se harán constar igualmente al dorso de los títulos ó diplomas, que serán firmados por los Jefes Interventores y sellados con el de las oficinas respectivas.

4.º En estas se abrirán registros por clases separadas y con numeración correlativa, quedando en las mismas oficinas encarpada la parte del papel retenida á los efectos que haya lugar.

Art. 30. El Ordenador general de pagos dará cuenta al Ministro de Marina, transcurrido el plazo de los dos meses desde que lleguen las concesiones á noticia de los agraciados, así de los que se hayan presentado á recoger sus títulos, como de los que no hayan cumplido este requisito, para que puedan publicarse en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquéllas cuyos derechos no hayan sido satisfechos.

CAPÍTULO VI

Imposición de las insignias de la Orden

Art. 31. Las cédulas de estas condecoraciones se dirigirán á los interesados por conducto de los Capitanes ó Comandantes generales de Departamento, Apostadero ó Escuadra, donde sirvan ó residan los agraciados; dichas Autoridades á presencia de todos aquellos otros condecorados que puedan ser convocados les colocarán la Cruz y se anotará en la cédula el día en que se verificó el acto; pudiendo delegar su ejecución en los Comandantes de divisiones, estaciones navales, buques ó provincias marítimas.

En Madrid será el Almirante de la Armada quien condecóre á los Oficiales generales, y, en su ausencia, el Almirante que ejerza la jurisdicción de Marina en la Corte, éste condecorará siempre á todos los demás agraciados que no tengan aquel carácter de Oficial general y se hallaren en ella.

Cruz de plata del Mérito naval

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 32. La Cruz de plata del Mérito naval se concederá como recompensa para premiar los servicios que presten todos los individuos de los Cuerpos y clases subalternas de la Armada, de marinería y de tropa, desde soldado á sargento.

Art. 33. Si los servicios son de guerra ó de mar, la Cruz llevará distintivo rojo, usándose el blanco para los servicios especiales. Además, según la importancia del hecho, será la Cruz sencilla ó pensionada, y en este último caso podrá ser la pensión temporal ó vitalicia.

Art. 34. Dicha condecoración estará representada por una Cruz de plata de forma igual á la de primera clase de la misma Orden con la Cruz esmaltada de rojo para las de esta clase, y de plata en su totalidad para las blancas.

En ambos casos, si la Cruz es pensionada, tendrá dorada la corona. La Cruz se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de los colores de la bandera nacional, todo conforme á los diseños vigentes en la actualidad.

Art. 35. Los individuos que estén en posesión de la Cruz de plata del Mérito naval podrán optar al obtener el ascenso ó graduación de Oficial á la de primera clase de la misma Orden.

Art. 36. Sólo podrá llevarse una Cruz roja y otra blanca de las de plata de del Mérito naval. Las repeticiones de estas

condecoraciones se representarán por pañales de plata sobrepuestos á la cinta, con las leyendas correspondientes inscritas en ellos.

CAPÍTULO VIII

Cruces pensionadas

Art. 37. Las cruces de plata del Mérito naval pensionadas lo serán:

La roja, para Contraalmirantes, condestables y sargentos y sus asimilados con 25 pesetas, 7 pesetas 50 céntimos y 2 pesetas 50 céntimos al mes; y para las demás clases é individuos de marinería y tropa con 7 pesetas 50 céntimos ó 2 pesetas 50 céntimos al mes.

La blanca, para toda clase de individuos pensionados con 7 pesetas 50 céntimos ó 2 pesetas 50 céntimos al mes.

Art. 38. Para los individuos de marinería y tropa, en general, la ventaja anexa á la Cruz pensionada del Mérito naval será la de 2 pesetas 50 céntimos, reservándose para casos extraordinarios la de 7 pesetas 50 céntimos, conforme establecerá el reglamento de Recompensas para estas clases.

Art. 39. No se concederán Cruces pensionadas con carácter vitalicio más que á los heridos graves en campaña de mar ó tierra, y á los que no siéndolo se hayan hecho acreedores á este premio por un mérito distinguido y determinado de guerra.

Podrán además otorgarse á los que hubiesen prestado servicios dignos de esta especial recompensa en temporales, naufragios, varadas, incendios, abordajes y otros accidentes graves de mar y de epidemias, incendios y otros accidentes análogos en tierra.

Art. 40. El mérito distinguido y determinado de guerra ó de mar á que se refiere el artículo anterior, no debe entenderse en manera alguna, por el cumplimiento del deber en abstracto, sino que sea preciso detallar en los diplomas cuál sea el hecho y el mérito particular contraído.

Art. 41. El Almirante, Comandante general en Jefe de una escuadra, podrá conceder en el lugar del combate la Cruz del Mérito naval pensionada, pero dará luego el oportuno conocimiento para la Real aprobación, y la pensión concedida de este modo será siempre de carácter vitalicio. Fuera de este único caso la concesión se hará siempre de Real orden, y á propuesta de las Autoridades ó Jefes respectivos.

Art. 42. Los individuos de marinería ó tropa, inutilizados en funciones de guerra ó campaña naval, tienen derecho á percibir juntamente con su haber de retiro las pensiones de las Cruces que disfruten aunque no tengan carácter vitalicio.

Art. 43. Los individuos agraciados con alguna Cruz pensionada vitalicia y que por deserción ú otro delito militar fueran sentenciados á recargo en el tiempo de servicio, continuarán cobrando la pensión.

Art. 44. La pensión se abonará desde el mes siguiente al de la aprobación de las propuestas.

Art. 45. Cuando el abono de estas pensiones tenga lugar en Ultramar se hará con el aumento de un real fuerte por el de vellón.

CAPÍTULO IX

Casos en que se pierde la pensión

Art. 46. Todo individuo que sea sentenciado á presidio perderá el goce de las

Cruces pensionadas que disfrute. Cuando ocurra este caso se recogerán los diplomas, y se remitirán al Ministerio de Marina para su cancelación.

Art. 47. Aun cuando la pensión sea vitalicia dejarán de percibir su importe los ascendidos á Oficial, á los cuales se les permutará la Cruz de plata del Mérito naval por la de primera clase, mediante la correspondiente propuesta que hará el Director del personal; pero volverán á recuperar el goce de la pensión, si obtienen su licencia absoluta ó el retiro del servicio sin sueldo.

Art. 48. La pensión que no fuese vitalicia se perderá al obtener el agraciado la licencia absoluta, sin que ni aun en el caso de volver al servicio activo se le rehabilite en su goce.

Art. 49. Si las pensiones son vitalicias, se conservarán aunque los agraciados se encuentren ya fuera del servicio militar y aun cuando desempeñen destinos civiles, pero con la circunstancia precisa de que el sueldo que gocen sea menor que el que en el punto donde se encuentre se tengan asignados los Oficiales de menor graduación de Marina, y cesarán en el percibo de ellas si dicho sueldo es igual ó mayor al de los mismos. En el caso en que los empleados de que se trata vuelvan á la situación pasiva sin obtener sueldo de esa cuantía, podrán recuperar la ventaja vitalicia que temporalmente se les hubiese suspendido.

CAPÍTULO X

Relief de Cruces pensionadas

Art. 50. La Intendencia general del Ministerio de Marina formará el día último de cada mes un Estado que comprenderá:

1.º El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de marinería y tropa que habiéndose licenciado tuvieren derechos á pensión por Cruces.

2.º Las fechas de dichas concesiones, detallando bien explícitamente los motivos en que se fundaron.

3.º Las fechas en que respectivamente fueron baja los interesados en el servicio de la Armada y cesaron en el percibo de la pensión.

4.º El punto donde fijan su residencia.

Art. 51. Las instancias promovidas por individuos licenciados de la Armada, en solicitud de relief para el goce de Cruces pensionadas, se cursarán por los Comandantes de Marina de las provincias marítimas, dirigiéndolas á los Capitanes generales de los Departamentos, y éstos al Ministerio de Marina, á fin de que cuando proceda se incluya á los interesados en las relaciones mensuales de que trata el artículo anterior.

Art. 52. El goce de la pensión podrá reclamarse en todo tiempo, pero respecto al abono de créditos atrasados se estará á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, quedando en su virtud prescrita toda acción, en cuantos dichos créditos atrasados, y subsistiendo lo relativo al percibo de los devengos corrientes y al de los cinco años anteriores á la reclamación que determina la expresada ley de Contabilidad.

CAPÍTULO XI

Pensión por tres ó más Cruces sencillas

Art. 53. Los Contraalmirantes, Condestables, Sargentos y sus asimilados que hayan obtenido en sus respectivas clases tres

Cruces rojas sencillas del Mérito naval tendrán derecho, mientras permanezcan en el servicio y sus referidas clases, á disfrutar la pensión de 25 pesetas mensuales.

Todos los demás individuos de marinería y tropa que hayan obtenido tres Cruces rojas sencillas de esta Orden tienen derecho mientras permanezcan en el servicio á disfrutar una pensión de 5 pesetas al mes.

Los individuos de marinería y tropa, al alcanzar la cuarta Cruz roja, obtendrán la pensión de 7'50 pesetas al mes en vez de la de 5 pesetas.

Los que obtengan y hayan obtenido tres Cruces blancas sencillas, tendrán derecho mientras continúen en el servicio á una pensión mensual de 2'50 pesetas. La obtención de la cuarta Cruz blanca aumentará el premio á 3'75 pesetas al mes.

Las Cruces de M. I. L. serán reputadas para estos fines como las del Mérito naval, según el concepto por que hayan sido otorgadas.

Las cruces pensionadas con 2'50 pesetas se contarán como sencillas para los efectos de este artículo, quedando á voluntad de los interesados solicitar ó no con unas y otras las pensiones respectivas.

Cuando estas ventajas se cobren en Ultramar, tendrán el aumento de un real fuerte por el de vellón.

Art. 54. Son compatibles dos ó más pensiones de las expresadas en el artículo anterior siempre que el individuo pueda formar otras tantas agrupaciones con las Cruces que disfrute, al tenor de lo que se ha prevenido para un solo grupo.

Art. 55. Queda prohibido el curso de instancias en solicitud de permutar Cruces rojas sencillas del Mérito naval por otras blancas, con objeto de alcanzar la pensión que determina el art. 54.

CAPÍTULO XII

Diplomas de la Cruz de plata

Art. 56. Para todas las Cruces de plata del Mérito naval se expedirán cédulas expresando en ellas su clase y si son sencillas ó pensionadas; y en el caso de ser pensionadas, se detallará bien si la pensión es temporal ó vitalicia, su cuantía y los motivos en que se funda la concesión.

Art. 57. Cualquiera que sea la fecha que lleve la cédula de las Cruces pensionadas, la antigüedad de la recompensa es siempre la del hecho que la motiva.

Art. 58. La Dirección del personal remitirá al Intendente general del Ministerio, el último día de cada mes, una relación nominal de las cédulas de Cruz del Mérito naval expedidas durante él á favor de estos individuos de que se trata, acompañándola de las cédulas originales para la toma de razón; las que serán devueltas, cumplido este requisito, á la mencionada Dirección, para ser remitidas á los agraciados por los trámites debidos.

Las cédulas de los licenciados, y en general de todos los que no dependan ya del ramo, se les tomará razón del mismo modo antes de ser remitidas para su entrega á los interesados.

Art. 59. De todas las cédulas del Mérito naval se tomará razón en la forma expresada, para que en caso de extravío puedan obtenerse certificados de dichos documentos, mediante solicitud del interesado al Ministerio de Marina; estas copias certificadas se extenderán por la Intendencia general del Ministerio y tendrán el mismo valor que la original, quedando

prohibido el cursar instancias en petición de nuevos diplomas.

Art. 60. Los individuos de marinería ó tropa que disfruten alguna pensión vitalicia y que al ser licenciados del servicio no hubieran todavía recibido el diploma de la Cruz correspondiente, reclamarán del Jefe del detall del buque, cuerpo ó destino en que tomen la licencia, un certificado en que conste íntegra la orden de concesión, el cual, visado por el Comandante ó Jefe principal, suplirá la falta de la cédula interin tiene lugar su expedición.

CAPÍTULO XIII

Cruces á la Marina mercante

Art. 61. Todos los individuos de la Marina mercante que con arreglo á los anteriores artículos de este reglamento no puedan ser agraciados con la Cruz de primera clase del Mérito naval, se harán acreedores á la Cruz de plata de la misma Orden, sin pensión ó pensionada, en las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando se hallen embarcados en buque de guerra, en buques corsarios ó en buques del comercio fletados por el Gobierno para operaciones ó transportes en tiempo de guerra, y por sus servicios sean dignos de esta recompensa.

2.ª Por acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar, en que con grave peligro de su vida se haya intentado salvar buque ó persona, aunque no se hubiera conseguido.

3.ª Por servicios importantes, dignos de esta recompensa, prestados en temporales, naufragios, incendios, inundaciones y otros accidentes análogos, tanto en puerto como en la mar.

Art. 62. De todas las cédulas de Cruces de que se trata se tomará razón en la Intendencia general del Ministerio, con arreglo á lo que se determina en el artículo 59.

Art. 63. Estos individuos, cuando no figuren en las nóminas del personal afecto al servicio de la Armada, ó sean baja en ellas percibirán de las Administraciones económicas de las provincias que los interesados designen las pensiones por las Cruces del Mérito naval, cuando á ellas tengan derecho, justificándose éste, y en su caso el cese en el percibo anterior.

Art. 64. Las oficinas de Administración de la Armada expedirán los ceses necesarios para los efectos del artículo anterior.

Art. 65. Las reclamaciones de las pensiones de estas Cruces se harán en las nóminas mensuales, justificándose su inclusión en ellas con copias autorizadas de las cédulas de concesión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las pensiones de las Cruces del Mérito naval de que trata el cap. 3.º se calcularán sobre el sueldo de los empleos personales de que estén en posesión los Jefes, Oficiales y sus asimilados al otorgarse la concesión; y con respecto á los empleos personales, la pensión de la Cruz que caduca al ascenso del agraciado no lo perderá hasta que quede amortizado el empleo personal, con arreglo al cual se computó su importe.

2.ª Se aplicarán los preceptos de este reglamento á todos los expedientes instruidos para recompenar á Jefes, Oficiales y sus asimilados que hayan sido incoados á partir de la fecha de la promulgación de la ley de 15 de Julio de 1890, y también á todos aquéllos otros que, aunque

iniciados antes de su promulgación, se encuentren todavía, al publicarse este reglamento, pendiente de trámite ó resolución.

3.ª Los individuos de los Cuerpos y clases subalternas de la Armada y los de marinería y tropa que estén en posesión de la Cruz de M. I. L., ó de la antigua de plata de San Fernando, la conservarán con el mismo distintivo y derechos con que se les otorgó.

Ninguna de estas Cruces podrá permutarse por la del Mérito naval, sin embargo de que la legislación á que están sujetas es la misma para todas ellas.

4.ª Todas las Cruces pensionadas concedidas antes del 20 de Junio de 1853 son vitalicias.

Desde dicha fecha son vitalicias las pensiones de Cruces otorgadas antes de la publicación de este reglamento por consecuencia de heridas ó contusiones, por mérito distinguido ó determinado de guerra, ó por servicios prestados en incendios, naufragios, inundaciones, epidemias, salvamento de naufragos y otros accidentes análogos.

Son también vitalicias las concedidas por la defensa del Arsenal de la Carraca en 1873.

El mismo carácter de vitalicias tienen las pensiones de Cruces concedidas sobre el campo ó lugar del combate por el General en Jefe, aunque en los diplomas no conste esta cláusula.

5.ª Los individuos licenciados que cobren pensiones de Cruces por heridas é inutilidad declarada, y cuyos haberes no excedan de 1.000 pesetas, no sufrirán descuento alguno en el percibo de aquéllas; si el haber pasara de esta cantidad sufrirán el descuento del 10 por 100.

En los demás casos, el descuento será el que corresponda á las clases pasivas.

Madrid 1.º de Abril de 1891. Aprobado por S. M.—José María de BÉRANGER.

(Gaceta 6 Abril 1891)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial de Madrid ha acordado en sesión de 31 de Marzo último, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 16 de Mayo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de sifones de agua de Seltz con destino al Hospital provincial y demás Establecimientos benéficos de la Corporación, si fuere necesario, cuyo consumo se calcula en 73.372 sifones hasta 30 de Junio de 1895, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á tres de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del sifón será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de diez céntimos de peseta uno, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional consignada en la Caja general de De-

pósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de trescientas sesenta y seis pesetas ochenta y seis céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del suministro, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 3 de Abril de 1891.—El Presidente, Presilla.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de sifones de agua de Seltz necesarios para el consumo en el Hospital provincial hasta 30 de Junio de 1895, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra), cada sifón.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 1.º de Abril de 1891

PRESIDENCIA DEL SR. CORTINA

Señores que asistieron:

Rodríguez Portillo.—Molina y Molina.—Pulido.—Briones.—Pérez Negro.—Martín Corral.—Martín Berganza.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión del juicio de exenciones y clasificación de los mozos del actual reemplazo, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1891

Alcalá de Henares

Mariano López Rincón.—Soldado sorteable.

7 Cesáreo José Gómez San José.—Talla, 1'460 milímetros: excluido totalmente.

9 Celestino Epifanio Sánchez García.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

10 Carlos Francisco López Díaz.—Talla, 1'310 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

12 Daniel Felipe Cuartero Muñoz.—Util condicionalmente.

13 Daniel Mota Morales.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

17 Eusebio Lidó Esteban.—Talla, 1'560 milímetros: soldado sorteable.

19 Emeterio Domingo Povés Otaola.—Util condicionalmente.

22 Felipe María de la Paz Garro Lario.—Talla, 1'500 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

23 Francisco Bartolomé Terreros Gutiérrez.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

28 Julián Diego Oliver la Casta.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

37 José Rodrigo Pin Ruano.—Util condicionalmente.

38 Luciano Jerónimo Federico García Ortiz.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

42 Marcos Eusebio Isidoro Asenjo Palacios.—Reconocido, inútil: recluta en depósito ó condicional.

47 Mariano Iglesias Jimeno.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

51 Narciso Niceto Arroyo Téllez.—Util condicionalmente.

58 Vicente Ciriaco García Fernández.—Talla, 1'550 milímetros: soldado sorteable.

60 Isidro del Vado Rosado.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

Ambite

8 Leocadio Fernández Solana.—Talla, 1'525 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Algete

1 Angel Compán Moreno.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

2 Juan Prieto Vega.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

5 Leandro Vega Ortiz.—Talla, 1'470 milímetros: excluido totalmente.

10 Martín Simón López.—Talla, 1'415 milímetros: excluido totalmente.

11 Clemente Ramos Marcos.—Talla, 1'535 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Anchuelo

3 Víctor Trinidad Gaitán Martínez.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

4 Angel Fernández Gómez.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.

Camarma

6 Rafael Cubillo Díaz.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

8 Valeriano Díaz Rodríguez.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

9 Florencio Mendieta López.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Campo Real

5 José López Moreno.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

9 Domingo Eduvigis Pastor González.—Talla, 1'345 milímetros: excluido totalmente.

11 Eustaquio Uceda Alvaro.—Talla, 1'500 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

12 Juan de la Cruz Pérez Díaz.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Canillas

1 Francisco Mauri Vera.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

2 Baltasar Martín Agaña.—Talla, 1'545 milímetros: exceptuado por el Ayuntamiento sin reclamación como hijo de sexagenario.

Cobena

1 Maximiano Chisvel Rodríguez.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

Canillejas

1 Salvador Martínez Carretero.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Daganzo

2 Benito Pérez García.—Talla, 1'493 milímetros: excluido totalmente.

Fresno de Torote

1 Victoriano Pérez López.—Talla, 1'530 milímetros: soldado sorteable.

Fuente el Saz

6 Mateo Martín López.—Talla, 1'440 milímetros: excluido totalmente.

Loeches

2 Victoriano Ayala Fernández.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.
4 Modesto Caballero Martínez.—Reconocido, inútil: recluta en depósito ó condicionalmente.

Meco

2 Luis Reques Merino.—Util condicionalmente.
11 Francisco Barea Nicolás.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Mejorada del Campo

3 Alfonso Peñalver Martínez.—Inútil: excluido totalmente.
5 Fausto Carralero Rojo.—Talla, 1'535 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
7 Eustaquio Adán Cerezo.—Inútil: excluido totalmente.
9 Juan José Daganzo Benedicto.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Nuevo Baztán

1 Francisco Rafael Santa María Ráez.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
6 Anacleto Ciriaco Gil Guarach.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Orusco

2 Valentín Arroyo Redondo.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.
3 José Moreno Villaverde.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.
5 Justo Juan Huertas Angulo.—Talla, 1'550 milímetros: pendiente de expediente.
6 Faustino Vizecaino García.—Reconocido, útil: soldado sorteable.
7 Pedro González López.—Talla, 1'535 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Pozuelo del Rey

1 Pedro Jismero Cuenca.—Reconocido, útil. Talla, 1'535 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
3 Hermenegildo García Martínez.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.
4 Basilio Cuenca de la Torre.—Talla, 1'500 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Paracuellos

3 Modesto Velasco Barranco.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
5 Joaquín de Pablo Mesa.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Pezuela de las Torres

2 Melitón Salvador Bustillos Fernández.—Reconocido, útil: soldado sorteable.
4 Juan Pablo Castillo García.—Reconocido, útil. Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
5 Vicente Carmona Hernández.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

Santos de la Humosa

5 Manuel de la Riva Sanclemente.—

Talla, 1'525 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

8 Felipe Juarranz Torres.—Talla, 1'535 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

San Fernando

1 Victoriano Vacas Fernández.—Talla, 1'460 milímetros: excluido totalmente.

3 Angel Hernández Lara.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

4 Segundo Sánchez Villanueva.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

5 Facundo Adán Sánchez.—Util condicionalmente.

Santorcaz

4 Zoilo Alejandro de las Heras García.—Talla, 1'445 milímetros: excluido totalmente.

Torrejón de Ardoz

7 Esteban Fernández Sampelayo.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

12 Félix Díez Gómez.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

14 Joaquín Blasco Ramos.—Talla, 1'515 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

22 Felipe Pinillos Martínez.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

Torres

2 Ciriaco Juan Jismero Campuzano.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

4 Juan Martínez Peñalver.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

5 Mariano Gómez Hernández.—Pendiente de reconocimiento.

6 Manuel de la Peña Álvarez.—Talla, 1'350 milímetros: excluido totalmente.

8 Leandro Leocadio Tizón Carrasco.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Valdilecha

4 Juan Francisco Benito Cabezas.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

5 Agapito Ramos y Cano Guijarro.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

6 Balbino Sánchez Moreno.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

7 Juan Ruiz Morata.—Util condicionalmente.

10 Agustín López Sánchez.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

11 Damián López Martínez.—Talla, 1'430 milímetros: excluido totalmente.

15 José de San José Expósito.—Talla, 1'525 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Vicálvaro

5 Pedro Galera Muñoz.—Pendiente por enfermo.

7 Valentín Martínez Aparicio.—Talla, 1'420 milímetros: excluido totalmente.

12 Narciso Alejo Rodríguez Martínez.—Talla, 1'500 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

16 Félix Antonio García Blanco.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Velilla de San Antonio

3 Braulio Gorgoll Guerra.—Talla, 1'415 milímetros: excluido totalmente.

7 Victorio Ruiz González.—Talla, 1'450 milímetros: excluido totalmente.

Villar del Olmo

2 Sixto Benito Alejo.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

5 Evaristo Mundideo Alejo.—Talla, 1'480 milímetros: excluido totalmente.

Villalvilla

3 Joaquín Illana Moreno.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Valdeolmos

1 Marcos Inés Elvira.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Vallecas

4 Julián Herreros Mercader.—Talla, 1'460 milímetros: excluido totalmente.

29 Pío Sánchez Camarero.—Talla, 1'525 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

42 Juan Mayoral Mauricio.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

44 Victoriano García Ortiz.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

45 Luis Lerín Rebollo.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

52 Félix Martínez González.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

55 Narciso Salas García.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

Valdetorres

5 Jerónimo Rodríguez Arroyo.—Talla, 1'420 milímetros: excluido totalmente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 108 de la ley, el Sr. Vicepresidente advirtió á los interesados el derecho que tienen de recurrir al Ministerio de la Gobernación, si no estuvieren conformes con el fallo dictado por la Comisión provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José Cortina.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 2 de Abril de 1891

PRESIDENCIA DEL SR. CORTINA

Señores que asistieron: Rodríguez Portillo.—Molina y Molina.—Palido.—García Gordo.—Briones.—Perez Negro.—Martín Corral.—Martín Berganza.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión del juicio de exenciones y clasificación de los mozos de actual reemplazo, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1891

Becerril

2 Severiano de Pedro la Orden.—Talla, 1'460 milímetros: excluido totalmente.

4 Gonzalo Sanz López.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

El Boalo

5 Saturnino del Pozo de la Cruz.—Talla, 1'410 milímetros: excluido totalmente.

6 Leandro Bernardos González.—Talla, 1'480 milímetros: excluido totalmente.

Colmenar Viejo

1 Luciano Marivela Berrocal.—Inútil: excluido totalmente.

8 Francisco Serrano Ariza.—Reconocido el hermano, útil: soldado sorteable el mozo.

11 Félix Arroyo Sanz.—Talla, 1'530 milímetros: reconocido, inútil: excluido totalmente.

12 Tomás Francisco Gómez.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.

13 Toribio Arroyo Fernández.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

14 Vicente Francisco Marivela.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.

18 Justo Froilán Aparicio.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

19 Justo del Valle Colmenarejo.—Talla, 1'460 milímetros: excluido totalmente.

31 Eustaquio López Colmenarejo.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

33 Eusebio Canela Fortaján.—Talla, 1'470 milímetros: excluido totalmente.

35 Gabino de la Morena Martín.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.

38 Joaquín Aragón Hernán.—Util condicionalmente.

39 Eugenio Corral Ariza.—Util condicionalmente.

41 Saturnino Gallego Colmenarejo.—Talla, 1'480 milímetros: excluido totalmente.

46 Gervasio Millán Olalla.—Inútil: excluido totalmente.

Chozas

1 Eleuterio Collado Ramírez.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

2 Francisco Serrano García.—Talla, 1'515 milímetros: recluta en depósitos ó condicional.

3 Cándido Jaras.—Talla, 1'550 milímetros: soldado sorteable.

Chamartín

4 Pedro Barrio Manzanares.—Util condicionalmente.

9 Agustín Martín Hernán.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

10 Agustín Castro Rodríguez.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

20 Pedro Andrés Cabrero.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

21 Cosme Miguel Izquierdo.—Talla, 1'330 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

24 José Gregorio Díaz González.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Fuencarral

1 Timoteo García Celaya.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

13 Lucio Martín Rivas.—Util condicionalmente.

Guadalix

3 Victoriano Jiménez Anguas.—Talla, 1'480 milímetros: excluido totalmente.

7 Rosendo Barrio Ballesteros.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

8 Teodoro Serrano Bas.—Talla, 1'525 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

9 Gregorio Blázquez García.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

11 Francisco Hermán Frutos.—Talla, 1'525 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Hortaleza

3 Quiterio Julio López Llera.—Util condicionalmente.

Miraflores de la Sierra

3 Germán Hernández Mesa.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

7 Luis Frutos Domingo.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

11 Valentín Soriano Perales.—Reconocido el padre, útil: soldado sorteable el mozo.

Moralzarzal

1 Juan Domínguez Tejero.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.

2 Antonio González Sepúlveda.—Talla, 1'525 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

4 Angel Mazarias Berrocal.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

El Molar

2 Valentín Ramos López.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

6 Julio Julián Alcalde González.—Talla, 1'515 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

12 Venancio López Armendáriz.—Talla, 1'535 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

16 Francisco Nieto Sebastián.—Talla, 1'550 milímetros: soldado sorteable.

17 Cándido de la Morena Sanz.—Util condicionalmente.

19 Loreto López Pascual.—Talla, 1'430 milímetros: excluido totalmente.

Navacerrada

3 Jerónimo Herrero de la Rubia.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

Pedrezuela

4 Ceferino González del Sarro.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

San Agustín

2 Eugenio Ortiz Blázquez.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

San Sebastián de los Reyes

3 Marcelino Pereira Perdigueros.—Talla, 1'540 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

8 Felipe Sanz del Sarro.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

Valdepiélagos

3 Juan José López de las Heras.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

Cercedilla

3 Juan Morales López.—Reconocido el padre, útil: soldado sorteable el mozo.

7 Tomás Rubio Alonso.—Talla, 1'440 milímetros: excluido totalmente.

Collado Mediano

1 Guillermo Cuesta Sanz.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.

5 Esteban Martín López.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

Collado Villalba

2 Nicolás Benito Alarcón.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

El Pardo

1 Guillermo Gómez Rodríguez.—Ta-

lla, 1'540 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

6 Justo Astudillo Martín.—Talla, 1'420 milímetros: excluido totalmente.

Los Molinos

1 Felipe Navas Robledano.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

Majadahonda

1 Alejo Bravo Labradero.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

9 Leoncio Manuel Gómez Hernández.—Util condicionalmente.

Las Rozas

4 Florencio García Bravo.—Talla, 1'340 milímetros: excluido totalmente.

5 Miguel Alcázar Bravo.—Reconocido, útil: talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

6 Elías de Plaza y de la Cueva.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

8 Francisco Herranz García.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Robledo de Chavela

1 Higinio Caro García.—Talla, 1'535 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

2 Doroteo Fernández Milla.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

4 Félix Aldea Sánchez.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

11 Bartolomé Aldea Clemente.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.

14 Silvestre Silva Carrión.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

San Lorenzo

1 Antonio Blanco Gómez.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

4 Antonio Román Briones Sánchez.—Inútil: excluido totalmente.

7 Eduardo Esteban Orduña.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

8 Francisco Paque González.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

12 José Santiago Fernández Martín.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

13 Jacinto Gómez Manjón.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

24 Pedro Alonso Labiada.—Talla, 1'515 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

25 Pedro Herranz Pérez.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

28 Rafael López Ibáñez.—Util condicionalmente.

30 Sandalio Sanz Esteban.—Talla, 1'515 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Santa María de la Alameda

2 Policarpo García Martín.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

5 Alejo Herranz y Herranz.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Torrelodones

2 Guillermo Hernando Pariente.—Talla, 1'560 milímetros: soldado sorteable.

Valdemorillo

1 Juan Nicanor Redondo.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.

2 Pedro López Serrano.—Inútil: excluido totalmente.

3 Doroteo López Pascual.—Talla,

1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

6 Melitón Criado Gamella.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

12 Federico Gutiérrez Zamorano.—Talla, 1'540 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

14 Modesto Ramón Segovia Entero.—Talla, 1'410 milímetros: excluido totalmente.

15 Mauricio de la Parra Redondo.—Talla, 1'525 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

16 Mariano Pedro Aldea Indego.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

19 Francisco Gala Entero.—Talla, 1'460 milímetros: excluido totalmente.

23 Matías Parea Caro.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

Villanueva del Pardillo

1 Ignacio Juan Andrés Alvarez.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

4 Eugenio Magdaleno Guerra.—Inútil: excluido totalmente.

Zarzalejo

2 Lucio Ventura de la Plaza.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.

3 Ricardo Manzano de Lucas.—Talla, 1'470 milímetros: excluido totalmente.

4 Casimiro Preciado Ventura.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

6 Juan de la Peña Martín.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

9 Gregorio Mancebo Martín.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

10 Juan García Martín.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

11 Mariano Ventura Muñoz.—Talla, 1'450 milímetros: excluido totalmente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 108 de la ley, el Sr. Vicepresidente advirtió á los interesados el derecho que tienen de recurrir al Ministerio de la Gobernación, si no estuvieren conformes con el fallo dictado por la Comisión provincial.

Seguidamente se dió cuenta, y la Comisión acordó, quedar enterada de las siguientes Reales órdenes trasladadas por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 31 de Marzo próximo pasado:

Confirmando el fallo de esta Comisión, que declaró soldado sorteable en el reemplazo de 1888 al mozo Fermín Cardena Sánchez, alistado en Navalcarnero, y desestimando en su consecuencia el recurso entablado contra dicho acuerdo por el padre del mozo.

Concediendo la devolución de las 2.000 pesetas consignadas para redimir en el reemplazo de 1878 de la suerte del servicio activo al mozo Arturo Sierra Zalón, alistado en el distrito de la Audiencia de esta Corte en el citado año.

Concediendo la devolución de las 1.500 pesetas de la redención del mozo Rafael de Muguero Gallo, que sorteó en el reemplazo de 1882, por el cupo del distrito del Centro.

Desestimando la instancia de Víctor Cervera Martín, en solicitud de que le sean devueltas las 1.300 pesetas que consignó para la redención de su hijo Marcelo, en el reemplazo de 1884 y alistamiento de Carabanchel Bajo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresi-

dente, José Cortina.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Sección de indirectas.—Negociado de Consumos

Por la presente cito á D. Manuel Jiménez para que acompañado de un vecino de esta Corte, se presente en esta Administración (San Sebastián, 2), el 9 del actual, á la una de la tarde, donde se celebrará junta administrativa de consumos para fallar en el expediente relativo á la intervención de 160 litros de vino común verificada el 23 de Marzo último en el Fielato de Toledo.

A dicho acto se servirá concurrir con las pruebas y justificantes que estime necesarios á su defensa.

Madrid 7 de Abril de 1891.—Pedro Basella.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 4 de Marzo último, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste, y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Eustasio González Herranz, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 24 del corriente Abril y hora de las doce y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Domingo González, cuyo paradero se ignora, como lo verifiqué por medio de la presente al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Abril de 1891.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Víctor Martín Mingo y Juan Blasco, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 13 de Marzo, señalando el día 23 del actual y hora de las doce y media en punto de su mañana, para mandar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandándose cite al testigo Angel N., cuyo domicilio se ignora, como lo verifiqué por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Abril de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Julio Alvarez y Ordóñez, por estafas, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 30 de Marzo, señalando el día 13 del corriente y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Francisco Martín Hormea, porque se ignora su domicilio, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 6 de Abril de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, se ha señalado el día 9 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de indicado Juzgado, para la venta en pública licitación de una casa sita en esta villa y su calle de Murillo, núm. 2, que consta de planta baja y principal, y mide una superficie de 1.283 pies cuadrados: linda por la derecha y testeros con casas que pertenecieron á D. Francisco Cabezuero; por la izquierda con la casa núm. 4 de dicha calle, y ha sido tasada en 11.500 pesetas. Se advierte no se admitirán posturas que no cubran la indicada tasación, y para verificarlas habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella, quedando los títulos de propiedad del inmueble de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 23 de Marzo de 1891.—V.º B.º
=Emilio Méndez.—El actuario, P. H.,
Vicente García. 89

OESTE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en autos ejecutivos que se siguen por el Procurador D. Luis Soto, en nombre de Doña María Mohino y D. Manuel Vela y Páramo, la primera como viuda de Don León Cilla y además como madre del menor D. Lino Cilla y Mohino y el segundo en concepto de albacea testamentario del citado D. León Cilla, con D. Facundo Butragueño y Serrano, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta y por término de 20 días, de una casa, sita en la villa de Getafe y su calle de la Magdalena, señalada con el núm. 12, que ha sido tasada en la cantidad de 7.446 pesetas con 12 céntimos, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 8 de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, el cual será simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de la referida villa de Getafe, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y

2.ª Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para el remate; y se advierte que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Barquillo, núm. 35, tercero izquierda, todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 4 de Abril de 1891.—V.º B.º
=Federico Monsalve.—El Escribano, Severiano de Diego. 88

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de esta villa y su partido D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, dictada con esta fecha en expediente que se sigue en este Juzgado sobre ejecución de la sentencia dictada en causa seguida por cazar contra Manuel Vicente, Domingo Chao Pérez, conocido por Vicente, vecino que fué de Madrid, habitante en los Cuatro Caminos, paseo de Leñeros, número 8, cuarto bajo, y cuyo actual paradero en la actualidad se ignora, se cita y llama á dicho sujeto para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia con el fin de practicar una diligencia acordada en el expediente referido; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 3 de Abril de 1891.—El Juez de instrucción, Francisco Heliodoro Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de Modelado y Vaciado, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de estas Escuelas, los Profesores numerarios en la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios; los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas, y los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales; computándose para la comparación de mérito una medalla de primera como equivalente á cinco años de buenos de servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla primera.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines*

oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

(*Gaceta* 8 Abril 1891.)

Fabrica Nacional del Timbre

El día 13 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 80.000 cartones de diferentes clases que se consideran necesarios en la misma para las labores de la Península, durante el año económico de 1891-92.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación, pueda pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de los cartones, que estarán de manifiesto en dicha Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 7 de Abril de 1891.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., que vive calle de..., núm..., cuarto..., que reúne cuantas condiciones exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..., fecha... y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm..., fecha, y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir 80.000 cartones y el número que sobre estos puedan pedirse hasta un 25 por 100 más, con arreglo al mismo pliego en pública subasta y con destino á dicha Fábrica; se comprometo á entregar en la misma cada ciento de cartones de las dimensiones y circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los cartones que comprende el suministro de que se trata, importa la siguiente valoración:

Los 45.000 cartones del núm. 1, al precio el 100 de... pesetas... céntimos (en letra), que importan pesetas... céntimos (en número).

Los 15.000 cartones del núm. 2, al precio el 100 de... pesetas... céntimos (en letra), que importan pesetas... céntimos (en número).

Los 4.000 cartones del núm. 3, al precio el 100 de... pesetas... céntimos (en letra), que importan pesetas... céntimos (en número).

Los 10.000 cartones del núm. 3 duplicado, al precio el 100 de pesetas... céntimos (en letra), que importan pesetas... céntimos (en número).

Los 3.000 cartones del núm. 4, al precio el 100 de pesetas... céntimos (en letra), que importan pesetas... céntimos (en número).

Los 3.000 cartones del núm. 5, al precio el 100 de pesetas... céntimos (en letra), que importan pesetas... céntimos (en número).

80.000 cartones importantes...

Importa la valoración total la suma de... (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

El día 14 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 400 cajones de madera de pino del número primero é igual número del segundo que se consideran necesarios en la misma para los envases de timbres engomados que han de remitirse á las Administraciones de la Península durante el año económico de 1891-92.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el suministro de los mismos pueda pasar á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á la referida subasta y enterarse de los cajones, que estarán de manifiesto en esta Fábrica, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 8 de Abril de 1891.—El Ingeniero, Jefe Director, Federico G. Patón.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., y BOLETÍN OFICIAL número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta y con destino á la referida Fábrica, 400 cajones del número 1 y 400 del número 2, de madera de pino, para el envase de timbres engomados que han de remitirse á las provincias, se comprometo á entregar en aquel establecimiento cada cajón de madera, de las dimensiones y circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior al precio de..., pesetas... céntimos (en letra), los del número 1, y al precio de..., pesetas... céntimos (en letra) los del número 2.

(Fecha y firma del interesado.)

El día 16 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 4.100 kilogramos de cuerda de cáñamo, bramante, hilo liso é hilo para precintar, que se consideran necesarios en la misma para el consumo de la Península en el año económico de 1891-92.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera enterarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la citada Fábrica, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 9 de Abril de 1891.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha... y BOLETÍN OFICIAL, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previene en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir 4.100 kilogramos de cuerda de cáñamo de diferentes clases, con arreglo al mismo pliego, en pública subasta, con destino á dicha Fábrica, y el número que sobre éstos puedan pedirse hasta un 25 por 100 más, se comprometo á entregar en la misma cada kilogramo de cuerda de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de la cuerda que comprende el suministro de que se trata, importa la siguiente valoración:

2.100 kilogramos de cuerda de cáñamo, al precio cada uno de... pesetas... céntimos (en letra), que importan... pesetas... céntimos (en número).

1.500 kilogramos bramante, al precio cada uno de... pesetas... céntimos (en letra), que importan... pesetas... céntimos (en número).

250 kilogramos de hilo para precintarse, al precio cada uno de... pesetas... céntimos (en letra), que importan... pesetas... céntimos (en número).

250 kilogramos de hilo laso al precio, cada uno, de... pesetas... céntimos (en letra), que importan... pesetas... céntimos (en número).

4.100 kilogramos, importantes...

Importa la valoración total la suma de... pesetas... céntimos (en letra).
(Fecha y firma del interesado.)

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiere, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad. (1)

Comandancia de la Guardia civil de Colón

Guardia segundo Rodrigo Núñez Neira, natural de Herrería, provincia de León.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

Regimiento caballería de Borbón

Soldado Antonio Boluda Mernán.
Idem Ciriaco Bolanos Peñaranda.

Regimiento infantería de Nápoles

Soldado Roque Villanueva García, natural de Tramacartilla, provincia de Teruel.

Regimiento infantería del Rey

Soldado Juan Borrego Mora.

Regimiento infantería de la Reina

Soldado Doroteo Vila Pérez.
Idem José Villar Fernández.
Idem Vicente Bueno Clemente.

Batallón de España

Soldado Tomás Vilella Ros.
Idem Manuel Vieiosa Diaz, natural de Domiño, provincia de Pontevedra.

Regimiento infantería de la Habana

Soldado Gerardo Malachana Alvarez.
Idem Juan Pérez Beltrán.
Idem Manuel Alvarez González, natural de Caballino, provincia de Orense.

Madrid 31 de Marzo de 1891.—El General Inspector, L. Valdés.

Regimiento infantería de Tarragona

Cabo primero Teodoro Valle Campos, natural de Bacillo, provincia de Palencia.
Soldado Santiago Casps Beltrán, natural de Selonio, provincia de Huesca.

Idem Ramón Casal Jordán, natural de Ballo, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Díaz Díaz, natural de Valperquera, provincia de León.

Idem Antonio Córdón Venegas, natural de Ubrique, provincia de Cádiz.

Idem Ciriaco Corral Mora, natural de Miguelturra, provincia de Ciudad Real.

Sargento segundo Hermenegildo Dominguez Samaniego, natural de Mercer, provincia de Logroño.

Soldado Juan Dominguez Siñeda, natural de Lares, provincia de Pontevedra.

Idem Antonio Diaz Garcia, natural de Potes, provincia de Santander.

Idem Santos Diaz Garcia, natural de Villanueva, provincia de León.

Idem Antonio Cristóbal Expósito, natural de Igueruela, provincia de Segovia.

Idem Zacarias Cristóbal Expósito, natural de Tronco Iulesta, provincia de Segovia.

Idem Francisco Cruz Expósito, natural de Almonacid, provincia de Guadalajara.

Idem Rufino Cuenca González, natural de Lucena, provincia de Córdoba.

Idem José Cué Sánchez, natural de Barrio, provincia de Oviedo.

Idem Ramón Comas Morral, natural de Igualada, provincia de Barcelona.

Idem Mariano Condes Quesada, natural de Córdoba.

Idem José Colomer Clara, natural de Barcelona.

Idem Gregorio Escudero Barlanga, natural de Destuana, provincia de León.

Idem Antonio Florejach Fuset, natural de Corbins, provincia de Lérida.

Idem Esteban Godica Gómez, natural de Valdegato, provincia de Teruel.

Idem Felipe Gómez Deudra, natural de Huéscar, provincia de Granada.

Idem Juan Grana Peirera, natural de Viñancales, provincia de Oviedo.

Idem Tomás Guillén Nicolans, natural de Fuente Alamo, provincia de Murcia.

Idem Juan Gómez Linares, natural de Turrama, provincia de Santander.

Idem José Gómez Sánchez, natural de Aldije, provincia de Lugo.

Idem José Rodríguez Incógnito, natural de Sabouill, provincia de Lugo.

Idem José González Roca, natural de Moya, provincia de Málaga.

Idem Sebastián González Infante, natural de Estepona, provincia de Málaga.

Idem Isidro Guillén Coraballo, natural de Medina de las Torres, provincia de Badajoz.

Idem Juan Hernández Sánchez, natural de Golinago, provincia de Murcia.

Idem Valentín Hernández González, natural de Ruzafa, provincia de Valencia.

Idem Andrés Hilarios Incógnito, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz.

Idem Mateo Hernández Alvarez, natural de Sevilla.

Idem Luis Hernández Sánchez, natural de Villaplasencia, provincia de Cáceres.

Idem Miguel Valentín María, natural de Fornell, provincia de Gerona.

Idem José Varda Pastrana, natural de Setinado, provincia de Lugo.

Idem José Basterra Garnica, natural de Ducastillo, provincia de Navarra.

Sargento Segundo Bárcena Olmedo, natural de Valladolid.

Soldado Tomás Balmera Fernández, natural de Murichá, provincia de Murcia.

Idem Benito Valera Incógnito, natural de Ligentes, provincia de Lugo.

Idem Antonio Bardaji Ruiz, natural de Dalmiel, provincia de Ciudad Real.

Idem Nicolás Valeriano Bueno, natural de Sevilla.

Idem Eloy Barón Alvarez, natural de Zarzona, provincia de Burgos.

Idem Camilo Blanco Rivero, natural de Santiago, provincia de Pontevedra.

Idem Juan Bolano Estevil, natural de Cornudilla, provincia de Tarragona.

Idem José Buil Dompez, natural de Salas Altas, provincia de Huesca.

(Se continuará.)

Factoría de subsistencias militares de Leganés

MES DE MARZO DE 1891

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase del artículo	CANTIDAD — Qs. métricos	Precio de la unidad del artículo		IMPORTE — Pts. Cént.
					Pts.	Cént.	
30	D. Sotero Montero	Leganés	Trigo	200 qms.	24	95	4.990
TOTAL							4.990

Leganés 31 de Marzo de 1891.—El Administrador, Ceferino Arana.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.

Factoría de utensilios militares de Leganés

MES DE MARZO DE 1891

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase	CANTIDAD	Precio del artículo		IMPORTE
					Pesetas	Pesetas	
30	D. Carlos Garcia	Madrid	Carbón	50 qms.	11		550
30	D. Bonifacio Pérez	Carabanchel	Petróleo	500 ltros.	0	80	400
TOTAL							950

Leganés 31 de Marzo de 1891.—El Administrador, Ceferino Arana.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.

ANUNCIOS

Banco Español Comercial

Balance inventario cerrado en 31 de Diciembre de 1890

ACTIVO	Pesetas.	Céntimos.
Acciones	2.450.000	
Accionistas	1.912.500	
Gastos de instalación	9.683	78
Mobiliario	4.502	93
Instalación de almacenes	4.046	80
Cuentas de crédito	31.793	19
Partidas en suspenso	23.317	36
Cuentas corrientes	585.324	74
Almacenes	18.521	54
Caja y Banco de España	26.207	18
Efectos á cobrar	82.886	90
Representantes del Montepío	3.314	62
Varios deudores	51.380	45
Gastos del Montepío	3.833	30

Deudores por valores en garantía

Pesetas.	Céntimos.
31.250	
5.238.884	81

PASIVO

Capital	5.000.000
Partidas á disposición	564 05
Conversión de títulos	375 56
Créditos reconocidos	3.302 49
Cuenta corriente con interés	200.172 58
Fondo reserva del Montepío	2.919 12
Acreedores por valores en garantía	31.250
5.238.884	81

Madrid 31 de Diciembre de 1890.—El Secretario accidental, José del Castillo y Soriano.—V.º B.º=El Director general, P. Díez y González.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio